



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA IMPULSA PERU
N° 021-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA**

Lima, 16 de julio del 2019

VISTOS: El Expediente PAD N° 011-2019-MTPE/3/24.3/ST, Informe N° 0020-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST (Informe de Precalificación), Carta N° 23-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA (Inicio de PAD), Carta N° 052-2019-JMCS (Descargo); y el Informe N° 176-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/OI; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento; en ese marco se aperturó el procedimiento administrativo disciplinario al servidor:

JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15587729, con dirección domiciliaria en Av. Abancay N° 1176, Departamento 302-Lima (Dirección proporcionada por la servidora según “Ficha de Datos Personales del Trabajador”, obrante en el legajo del servidor, remitido por la Unidad Gerencial de Administración mediante Memorando N° 402-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA), Especialista en Logística de la Unidad Gerencial Administración del Programa “Impulsa Perú”, periodo desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 10 de abril de 2019, según Contrato Administrativo de Servicios-CAS N° 013-2017/MTPE/3/24.3/CE-CAS-RO y Adenda N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 al Contrato Administrativo de Servicios-CAS N° 013-2017/MTPE/3/24.3/CE-CAS-RO. Asimismo, se le contrató bajo la modalidad de locación de servicios conforme a la Orden de Servicios N° 0000174-2019 (Fecha de realización de servicio: del 11 de abril al 29 de mayo de 2019).

Que, mediante Resolución de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa Impulsa Perú N° 006-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGP de 03 de abril de 2019, se designó al Comité de selección encargado de la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 03-2019-UGA/PNPOL “Contratación de un centro de certificación de competencias laborales para que brinde el servicio de evaluación y certificación de competencias laborales del perfil ocupacional de caja en establecimientos comerciales en las regiones Ica, Junín, la Libertad y Lima”, designando a la señora Noemí Jessica Cordero Quispe, como Presidente Titular del Comité de Selección, a la señora Carmen Almenara Merel, como Primer Miembro Titular y al señor Jesús Manuel Cornejo Séptimo como Segundo Miembro Titular.

Que, con fecha 12 de abril de 2019, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL Primera Convocatoria -Contratación de un centro de certificación de competencias laborales para que brinde el servicio de evaluación y certificación de competencias laborales del perfil ocupacional de caja en establecimientos comerciales en las regiones Ica, Junín, La Libertad y Lima.

Que, el 17 de abril de 2019, mediante Acta de Absolución de Consultas e Integración de Bases, los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 03-2019-UGA/PNPOL- Primera Convocatoria; acordaron solicitar la Nulidad de Oficio del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 03-2019-UGA/PNPOL- Primera Convocatoria, de acuerdo a lo informado por el Segundo Miembro Titular (**JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO**), quien señaló que: *“Al revisar la etapa de presentación de consultas y observaciones e integración de Bases, se ha podido evidenciar que en el momento de la publicación de la convocatoria, las Bases Administrativas no se han cargado en su totalidad y solo se visualiza el formato de aprobación del expediente de contratación y que se desconoce el motivo de la falla técnica”*.

Que, mediante Informe N° 002-2019-CS/AS N° 03-2019-UGA/PNPOL de 24 de abril de 2019, el Presidente Titular del Comité de Selección, informó al Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación que ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado, permite al Titular de la Entidad, declarar la nulidad del mismo; en consecuencia recomienda, declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección a la etapa de convocatoria.

Que, mediante el Informe N° 218-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGP de 26 de abril de 2019, el Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, remitió a Coordinación Ejecutiva el expediente del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria, para que se prosiga con los trámites correspondientes.

Que, mediante el Informe N° 099-2019-MTPE/3/24.3/CE/UL de 26 de abril de 2019 y 104-2019-MTPE/3/24.3/CE/UL de 02 de mayo de 2019, la Asesoría Legal para la Coordinación Ejecutiva del Programa, opinó que procede declarar la Nulidad de Oficio por parte del Titular de la Entidad (Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”), debiendo retrotraerse el procedimiento de contratación a la etapa de convocatoria.

Que, mediante Resolución N° 019-2019-MTPE/3/24.3/CE de 02 de mayo de 2019, la Coordinación Ejecutiva del Programa, declaró la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria- “Contratación de un Centro de Certificación de Competencias Laborales para que brinde el Servicio de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales del perfil ocupacional de Caja en Establecimientos Comerciales en las regiones de Ica, Junín, La Libertad y Lima”.

Que, mediante Memorando N° 119-2019-MTPE/3/24.3/CE de 06 de mayo de 2019, la Coordinación Ejecutiva del Programa Impulsa Perú, remitió a la Secretaría Técnica la documentación para que se disponga el inicio de acciones administrativas para la investigación para el deslinde de responsabilidades correspondientes contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables.

Que, mediante Memorando N° 038-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST de 09 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica del Programa, en el marco de las investigaciones preliminares

de conformidad a lo establecido en el numeral 13.1¹ de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, solicitó a la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú información respecto a la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria.

Que, mediante Memorando N° 039-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST de 09 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica del Programa, en el marco de las investigaciones preliminares de conformidad a lo establecido en el numeral 13.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, solicitó a la servidora Carmen Almenara Merel (Primer Miembro Titular del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL), informe en relación a los hechos que dieron lugar a la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria.

Que, mediante Memorando N° 040-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST de 09 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica del Programa, en el marco de las investigaciones preliminares de conformidad a lo establecido en el numeral 13.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, solicitó a la servidora Noemí Jessica Cordero Quispe (Presidente Titular del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL), informe en relación a los hechos que dieron lugar a la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria.

Que, mediante Memorando N° 041-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST de 09 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica del Programa, en el marco de las investigaciones preliminares de conformidad a lo establecido en el numeral 13.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, solicitó al servidor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO** (Segundo Miembro Titular del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL), informe en relación a los hechos que dieron lugar a la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria.

Que, mediante Informe N° 116-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA, recepcionado el 10 de mayo de 2019, el Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú, informó a la Secretaría Técnica que:

"(...)

- Mediante la Resolución N° 006-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA se designó el Comité de Selección de la Adjudicación N° 003-2019-UGA/PNPOL, Contratación de un centro de certificación de competencias laborales para que brinde el servicio de evaluación y certificación de competencias laborales del perfil ocupacional de caja en establecimientos comerciales en las regiones Ica, Junín, La Libertad y Lima, dicha resolución fue notificada a cada miembro titular y suplente el día 05 de abril del presente año, tal como se puede verificar del documento adjunto.

MIEMBROS TITULARES	
Noemí Jessica Cordero Quispe	Presidente
Carmen Almenara Merel	Primer miembro
Jesús Manuel Cornejo Séptimo	Segundo miembro

MIEMBROS SUPLENTE	
Luz Antonieta Vargas Barrantes	Presidente
Madeleine Lila Condori Flores	Primer miembro
Yvonne Aracely Mauricio García	Segundo miembro

- Siendo el señor **Jesús Manuel Cornejo Séptimo**, personal del Órgano Encargado de las Contrataciones del Programa², encargado de realizar las actividades vinculadas a la gestión de contrataciones de bienes, servicios u

¹ "13.1 Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indicaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como 'no ha lugar a trámite'.

Una vez concluida la investigación, el ST realizará la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. (...)"

² Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DS N° 344-2018-EF.

obra, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos, de acuerdo a las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

b) Qué funcionarios o servidores dieron lugar a los hechos descritos precedentemente, que originó la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria.

- El comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones; siendo el **señor Jesús Manuel Cornejo Séptimo, encargado de registrar los documentos del procedimiento de selección en la página del SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado**.

Que, mediante Carta N° 01-2019-CS/AS N° 03-2019-UGA/PNPOL-NJCQ de 16 de mayo de 2019, la servidora Noemí Jessica Cordero Quispe (Presidente Titular del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL), informó a la Secretaría Técnica que:

"Al respecto, en relación al punto a) Informar en forma documentada, las razones por las que el día 12 de abril de 2019 a 12:27 horas, en la sección "Bases Administrativas" del SEACE, se registró y publicó el "FORMATO N° 02 SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN" un archivo en formato Pdf DE 273 KB, en lugar de las Bases Administrativas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria, se precisa lo siguiente:

- Que el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones, señala que: (...) la Entidad puede conformar comités de selección que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación (...).
- Asimismo, por su parte el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que: (...) El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación. (...).
- Adicionalmente a ello, cabe mencionar que el artículo 43 del Reglamento dispone que: (...) Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) Los órganos a cargo de los procedimientos de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. (...).
- De lo vertido en los párrafos anteriores, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado establece que corresponde al Comité de Selección-como órgano a cargo de los procedimientos de selección la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; por lo cual, el comité de selección debe realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento de selección. **Sin embargo, cabe precisar que el comité de selección no es responsable del registro de la información en el SEACE, toda vez que debe ser efectuado únicamente por los usuarios – SEACE, tal como se establece en el numeral 7.4 del punto VII de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE".**
- Asimismo, el sub numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley [Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado] establece que: (...) **La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contrataciones, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información.** (...)
- En esa línea, de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento, son los servidores del Órgano Encargado de las Contrataciones-OEC que en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados, por lo cual, corresponde al funcionario del OEC explicar los motivos por los cuales se publicó el "FORMATO N° 02 SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN" en archivo en formato Pdf DE 273 KB, en lugar de las Bases Administrativas del referido procedimiento.

En relación al punto b) Informar, en forma documentada, las razones por las que el día 17 de abril de 2019 a 13:05 horas, en la sección "Integración de Bases" del SEACE, se registró y publicó en "Las bases integradas de la adjudicación Simplificada N° 004-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria" en archivo en formato Pdf de 6204 KB, cuando el procedimiento de selección objeto de la convocatoria era la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria, se precisa lo siguiente:

- Al respecto, tal como se precisa en las consideraciones referidas al punto a), en mi calidad de presidenta del Comité de Selección, me corresponde la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; así como realizar todos los actos necesarios para llevarlo a cabo.
- Por lo cual, es responsabilidad del funcionario del OEC explicar los motivos por los cuales se dio la confusión en la publicación de las bases de los procesos.

En relación al punto c) Informar, en forma documentada, las razones por las que el día 17 de abril de 2019 a 16: 18 horas se registró y publicó en "Las bases integradas de la adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera

^aArtículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones (...)

5.3. Los **servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad** que, en razón a sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados. (...).

Convocatoria” en archivo en formato Pdf de 6207 KB, sin que se haya registrado ni publicado los bases administrativos, se precisa lo siguiente:

- Que, el 17 de abril de 2019, se suscribió el acta mediante el cual se recibió informe verbal de parte del Segundo miembro Titular, quien señala que, “Al revisar la etapa de presentación de consultas y observaciones e integración de Bases, se ha podido evidenciar que en el momento de la publicación de la convocatoria, las Bases administrativas no se han cargado en su totalidad Y solo se visualiza el formato de aprobación del expediente de contratación y que desconoce el motivo de la falla técnica”.
- Por lo cual se solicitó la Nulidad de Oficio del referido proceso a través del Informe N° 002-2019-UGA/PNPOL en concordancia con el sub numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa en la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- En relación a porque se publicó las bases integradas sin antes haber publicado las bases primigenias, le corresponde al funcionario del OEC, dar cuenta sobre dicha acción.

Finalmente cabe mencionar que a través de la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 019-2019-MTPE/3/24.3/CE de fecha 02 de mayo de 2019, se declaró la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria-Contratación de un Centro de Certificación de Competencias Laborales del perfil ocupacional de Caja en Establecimientos Comerciales en las regiones de Ica, Junín, La Libertad y Lima. Asimismo, dispone se retrotraiga el referido proceso a la etapa de convocatoria”.

Que, mediante Carta N° 01-2019-CS/AS N° 03-2019-UGA/PNPOL-CAM de 16 de mayo de 2019, la servidora Carmen Almenara (Primer Miembro Titular del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL), reiteró lo señalado por la servidora Noemí Jessica Cordero Quispe, manifestando principalmente que:

“(…) en mi calidad de primer miembro del Comité de Selección, me corresponde la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; así como realizar todos los actos necesarios para llevarlo a cabo.

-Por lo cual, es responsabilidad del funcionario del OEC explicar los motivos por los cuales se dio la confusión en la publicación de bases de los procesos”.

Que, mediante Carta N° 051-2019-JMCS recepcionado el 16 de mayo de 2019, el servidor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO** (Segundo Miembro Titular del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL), informó a la Secretaría Técnica que:

“1. El día 12 de abril de 2019 a horas 12:27 se publicó la Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria; al respecto debo señalar que ese día para publicar el procedimiento tuve muchos contratiempos de carácter técnico ya que la plataforma SEACE no estaba funcionando normalmente, tuve que realizar varios intentos para cargar el archivo Bases Administrativas que como podrá apreciar en el Anexo N° 1 adjunto, el archivo tiene un peso de 278,995 KB, que es lo que pude visualizar como archivo almacenado por lo que publiqué la convocatoria, la cual reviso y vuelvo a corroborar el peso 278,995 KB; es el procedimiento, de rutina, que se realiza necesariamente con todas las convocatorias que se publican.

2. Sin embargo, el día 17 en la etapa de absolución de consultas y observaciones al momento de revisar dicho archivo, antes de publicar las nuevas bases integradas, pude apreciar que el sistema solo había cargado parte del archivo transmitido, el Formato N° 02 Solicitud y Aprobación del Expediente de Contratación, no en su totalidad, informando en el instante al comité de selección de los sucedido, por lo que acordamos solicitar la Nulidad de Oficio porque no hay forma de poder continuar con el procedimiento en el estado de la publicación y con la finalidad de evitar posibles apelaciones que retardarían aún más la contratación del servicio requerido por la UGCC.

3. Que el día 17 de abril también era fecha de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria, tal como se visualiza en el Anexo 2, por error involuntario las bases integradas de este procedimiento se pusieron en la plataforma de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL, hecho que se corrigió en horas de la tarde después de suscrito el acta.

4. El hecho de publicar las Bases Integradas en un acto de cumplimiento obligatorio que en este caso no se pudo postergar por habernos percatado de tal circunstancia el mismo día de su publicación, incurrir en esta omisión es causal de Nulidad por el órgano Superior de las Contrataciones del Estado por contravenir lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (etapas del procedimiento de selección); la siguiente etapa sí se postergó hasta que se emita la Resolución de Nulidad de Oficio, con la que se retrotrae el procedimiento a la etapa de la convocatoria.

5. De acuerdo a lo resuelto mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 019-201-MTPE/3/24.3/CE del 02 de mayo de 2019, la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL ha sido nuevamente publicada en la página web

del SEACE el 09 de mayo, retrotrayéndose a la etapa de convocatoria, la presentación de ofertas por la misma página web, está programada para el día 20 y el otorgamiento de la buena pro para el 21 de mayo”.

Que, mediante Memorando N° 042-2018-MTPE/24.3/ST de 21 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica del Programa, puso en conocimiento al Gerente de la Unidad Gerencial de Administración (Recursos Humanos) el inicio de las investigaciones preliminares por parte de la Secretaría Técnica del Programa; asimismo, solicitó el informe escalafonario y legajo del señor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO**.

Que, mediante Informe N° 020-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST (Informe de Precalificación) de 31 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica del Programa “Impulsa Perú” recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **JESÚS MANUEL CORNEJO** en calidad de Especialista en Logística de la Unidad Gerencial Administración del Programa “Impulsa Perú”, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: d) *negligencia en el desempeño de sus funciones*; por presuntamente haber registrado y publicado en el SEACE el día 12 de abril de 2019 a 12:27 horas en la sección “Bases Administrativas” el “FORMATO N° 02 SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN” en archivo en formato Pdf de 273 KB, en lugar de las Bases Administrativas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria; asimismo, el 17 de abril de 2019 a 13:05 horas, en la sección “Integración de Bases” del SEACE, registró y publicó las “BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2019-UGA/PNPOL-PRIMERA CONVOCATORIA” en archivo en formato Pdf de 6204 KB, cuando el procedimiento de selección objeto de convocatoria era la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria; y de igual forma, el 17 de abril de 2019 a 16:18 horas, registró y publicó las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria en formato Pdf 6207 KB, sin que se haya registrado ni publicado las Bases Administrativas Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL.

Que, en tal sentido, con tales actos el señor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO**, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas y disposiciones:

-El artículo 47 del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual establece:

“Artículo 47. Definición (...)

47.2 En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros.” [Subrayado nuestro].

-El **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por el **Decreto Supremo N° 344-2018-EF**, establece:

“Artículo 25. Obligatoriedad

25.1. Las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE” [Subrayado nuestro].

Artículo 27. Registro de la información

27.1. La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información.

Artículo 54. Convocatoria.

54.2. La convocatoria incluye la publicación en el SEACE de las bases o las solicitudes de expresión de interés, según corresponda” [Subrayado nuestro].

- Asimismo, lo establecido en la **Directiva N° 007-2019-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”**, aprobado mediante Resolución N° 019-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, vigente desde 30 de enero de 2019, la cual establece:

"VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.5. La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información".

Que, de esa manera, se habría configurado la comisión de falta: **La negligencia en el desempeño de sus funciones**, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imputable presuntamente al servidor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO**.

En tal sentido, la Unidad Gerencial de Administración mediante Carta N°023-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA (Inicio de PAD), dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **JESÚS MANUEL CORNEJO** en calidad de Especialista en Logística de la Unidad Gerencial Administración del Programa "Impulsa Perú"; notificada el 11 de junio de 2019, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, conforme lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta S/N presentada el 18 de junio de 2019, el señor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO** solicita ampliación de plazo (prórroga) para presentar sus descargos, el mismo que el concedido mediante Carta N° 26-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA hasta el 25 de junio de 2019.

Que, mediante Carta N° 052-2019-JMCS presentada el 25 de junio de 2019, el servidor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO** presenta su descargo en relación a la falta disciplinaria imputada, señalando principalmente que:

"(...) Debo de precisar que mis labores en el Programa Nacional para la Promoción de oportunidades Laborales "Impulsa Perú" se inician el 13 de marzo 2017 y culminan el 10 de abril de 2019 (...).

Al respecto, debo manifestar que la adquisición de bienes y servicios y ejecución de obras se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, los que establecen y detallan claramente las responsabilidades de las diferentes áreas que intervienen en el desarrollo de un procedimiento de selección debe de precisarse que los registros se realizan en la plataforma SEACE del cual solo somos operadores y el administrador es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE tal como lo precisa acertadamente el Secretario técnico en su Informe N° 020-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Como manifiesto en el párrafo precedente, un proceso de selección se encuentra delimitado por etapas y en ese caso, el día 12 de abril de 2019 a horas 12:27 se publicó la Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-UGA/PNPOL-Primera Convocatoria; al respecto debo señalar que ese día para publicar el procedimiento tuve muchos contratiempos de carácter técnico ya que la plataforma del SEACE no estaba funcionando normalmente, tuve que realizar varios intentos para cargar el archivo Bases Administrativas, como podrá apreciar en el Anexo N° 1 adjunto, el archivo tiene un peso de 278,995 KB, que es lo que suele pesar un archivo almacenado por lo que publiqué la convocatoria, dato que reviso y vuelvo a corroborar el peso de este (278,995 KB); y publico, es el procedimiento de rutina, que se realiza necesariamente en todas las convocatorias que he publicado en los 24 meses que he colaborado en este programa y no necesariamente se copia y guarda las imágenes que emite el SEACE cuando rechaza un archivo.

2. En el desarrollo del informe, respecto a la desviación el secretario técnico señala que en el archivo publicado solo aparece el FORMATO N° 02 SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, hecho que demuestra que el archivo no ha cargado completamente ya que este formato es parte de las bases administrativas y según el mismo informe se indica que el archivo señalado líneas arriba es un peso de 273 KB y el archivo que se puede visualizar en el anexo adjunto es 278, 995 KB".

Que, mediante Memorando N° 530-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA de 26 de junio de 2019, se solicita a la Unidad Gerencial de Administración informe bajo qué modalidad de contratación laboró en el Programa "Impulsa Perú", el señor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO**, durante el periodo abril 2019.

Que, mediante Memorando N° 533-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA, de 26 de junio de 2019, la Unidad Gerencial de Administración informa que el señor **JESÚS MANUEL CORNEJO**

SÉPTIMO, laboró en el Programa Impulsa Perú bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios hasta el día 10 de abril de 2019, continuando laborando por necesidad de servicio desde el día 11 de abril hasta el 29 de mayo mediante la modalidad de contratación de locación de servicio con Orden de Servicio N° 174-2019.

Que, mediante Informe N° 048-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST, de 28 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del Programa a fin de documentar la actividad probatoria³ del procedimiento administrativo disciplinario, solicita a la Unidad Gerencial de Administración remita la Orden de Servicios del señor JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO y los términos de referencia correspondientes a dicha orden.

Que, mediante Informe N° 163-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA, de 03 de julio de 2019, la Unidad Gerencial de Administración remite copia de la Orden de Servicios N° 0174-2019 emitida a nombre del señor **Jesús Cornejo Séptimo, contratado para que preste los servicios de Especialista en Logística en la Unidad Gerencial de Administración;** asimismo informa que el servicio ha sido prestado desde el día 11 de abril como se indica en la orden de servicio y en los términos de referencia correspondiente, adjuntando las Actas de Conformidad del servicio correspondiente a la Orden de Servicios N° 0000174-2019 (Fecha de realización de servicio: del 11 de abril al 29 de mayo de 2019).

Que, según los Orden de Servicios N° 0174-2019, **el servicio** prestado por el señor **Jesús Cornejo Séptimo**, debía cumplir las actividades que se detallan a continuación:

1. Realizar cotizaciones e informes de estudio de mercado para determinar, entre otros el valor estimado de los bienes y servicios requeridos por el programa.
 2. Organizar los expedientes de los bienes de contratación para las adquisiciones de bienes y servicios requeridos, en coordinación con las áreas usuarias.
 3. Realizar el seguimiento de ejecución contractual en el marco del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
 4. Elaborar la propuesta de bases para los procesos de selección para la contratación de bienes y servicios.
 5. Efectuar el registro en el SEACE de todas las etapas del proceso de selección.
 6. Integrar comités de selección.
 7. Elaborar proyectos de resoluciones, informes y demás documentos necesarios para la convocatoria de los procedimientos de selección.
 8. Formular las órdenes de compra y órdenes de servicio relacionados con el pago de servicios u contratos que ejecute la entidad.
- Registrar en el SIAF y el SIGA las operaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, del análisis de los actuados, se verifica que la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada al señor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO**, mediante Carta N°023-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA (Inicio de PAD) habría sido atribuida en su calidad de Especialista en Logística en la Unidad Gerencial de Administración del Programa "Impulsa Perú"; sin embargo, de las pruebas obtenidas (Memorando N° 533-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA e Informe N° 163-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA), se advierte que al momento de ocurridos los hechos (12 de abril al 17 de abril de 2019), el señor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO**, era proveedor del programa, contratado mediante Orden de Servicios N° 0000174-2019 (Fecha de realización de servicio: del 11 de abril al 29 de mayo de 2019); en el marco de la Directiva General N° 08-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA "Normas y procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios por montos menores o iguales a ocho (08) UIT en el Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", aprobada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 048-2018-MTPE/3/24.3.

En tal sentido, el personal bajo la modalidad de servicios por terceros o de locación de servicios en el Estado, ésta se regula por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°

³ "LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD
8.2 Funciones

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD (...) Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

30225, la Directiva General N° 08-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, aprobada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 048-2018-MTPE/3/24.3 y el código civil; por lo tanto, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de un tercero, se aplicarán las penalidades correspondientes, y las disposiciones contempladas en el Código Civil.

En ese marco cabe señalar que el señor Jesús Manuel Cornejo Séptimo, al ser un proveedor del Estado no puede ser sujetos de procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, **la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 2136-2016-SERVIR/GPGSC de 31 de octubre de 2016, señaló que el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios (servicios por terceros⁴)** que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.

Asimismo, en el Informe Técnico N° 694-2019-SERVIR/GPGSC de 16 de mayo de 2019, señala que: *“(...) cuando se hace referencia a “régimen disciplinario” se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad”*.

Que, conforme el numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que:

“4. ÁMBITO

4.1. *La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario sancionador y es aplicable a todos los servidores y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)*”

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente:

“Primera.- APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN

La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4 del CEFP [Código de Ética de la Función Pública].

Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidas en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracción al CEFP y por las faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señala la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública”.

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 694-2019-SERVIR/GPGSC de 16 de mayo de 2019, señaló que:

“(...) resulta indispensable precisar que cuando se señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, es de aplicación también a “todo aquel que desempeña función pública”, debemos entender dentro de este contexto solo a las personas contratadas según el Decreto Ley N° 25650, que regula al personal de Fondo de Apoyo Gerencial, en adelante FAG y la Ley N° 29806 la cual regula la contratación de Personal Altamente Calificado, en adelante PAC.”

Que, a mayor argumento, es preciso señalar que **la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1632-2016-SERVIR/GPGSC de 22 de agosto de 2016, señaló:**

“2.14. *No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no les resulta*

⁴ La Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1953-2016-SERVIR/GPGSC de 28 de setiembre de 2016, concluye que el personal bajo la modalidad de servicios por terceros o de locación de servicios en el Estado, ésta se regula por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; en tal sentido, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales se aplicarán las penalidades correspondientes al contratista.

aplicable la disposición legal anterior [Régimen Disciplinario conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC], toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a lo sujetos en mención.

2.15. Además, cuando se hace referencia a “régimen disciplinario” se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existencia entre los locadores y la entidad.

2.16. Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios.

2.17. Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que refiere que a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), el cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable a las personas que realizan función pública-incluyendo a los locadores-y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado).

2.18. Entonces, desde el 14 de junio de 2014, las entidades deben prever en el contrato de locación de servidores las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales”.

Que, en esa línea, el señor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO** no estaría sujeto a investigación ni imputación de la comisión de falta administrativa disciplinaria en el marco procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso; toda vez que, se le contrató bajo la modalidad servicios terceros en el periodo de 11 de abril al 29 de mayo de 2019 con Orden de Servicios N° 0000174-2019 para el servicio de “*Contratación de un (01) Profesional Especializado en Logística para la Unidad Gerencial de Administración del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales Impulsa Perú*”.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción al servidor **JESÚS MANUEL CORNEJO SÉPTIMO**, en calidad de **Especialista en Logística de la Unidad Gerencial de Administración** respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido con Expediente PAD N° 011-2019-MTPE/3/24.3/ST; y, el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado para su conocimiento.

Artículo Tercero.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE